

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 65/2010-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ERICK GARCÍA
CASTAÑEDA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud electrónica recibida el cinco de agosto de dos mil diez en el módulo de acceso a la información "San Lázaro", registrada por la Unidad de Enlace con el folio 0003, se pidió copia certificada en dos tantos, de la totalidad de las constancias del siguiente expediente:

EXPEDIENTE: 00215/2009-00

TIPO DEL ASUNTO: Contradicción de Tesis

LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE: Pleno

MINISTRO: Olga María del Carmen Sánchez Cordero

FECHA DE RESOLUCIÓN: 4 de mayo de 2010

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 65/2010-J el ocho de septiembre de dos mil diez, en el siguiente sentido:

(...)

"En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución de la contradicción de tesis 215/2009, dictada por el Tribunal Pleno el cuatro mayo pasado se encuentra todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese documento de manera inmediata.

Por lo tanto, una vez que se encuentre integrado el engrose en el expediente de la contradicción de tesis 215/2009 y que éste se remita a la Subsecretaría General de Acuerdos para el trámite correspondiente, previamente a que se envíe al Archivo Central, se deberá emitir pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública de la totalidad de las constancias que lo integran, considerando que la modalidad elegida por el peticionario fue copia certificada en dos tantos, de tal manera que al acreditarse que el peticionario hizo el pago respectivo, dicha área proceda a la elaboración de la mencionada versión pública.

Agotado el trámite anterior, deberá archivar este expediente como asunto concluido.

(...)

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 65/2010-J

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.”
(...)

III. En atención a la resolución antes referida, mediante oficio SSGA_ADM-041/2011, el veinte de enero pasado el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos del Alto Tribunal señalaron lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que el día trece de enero del actual, se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente de la contradicción de tesis 215/2009, para la continuación del trámite correspondiente, lo que conlleva a que de inmediato la resolución dictada por el Tribunal Pleno deba notificarse; por consiguiente, una vez que se agregaron al expediente las constancias de las notificaciones ordenadas, este día se remitió al archivo, para su consulta, de ahí que no se esté en posibilidad de obsequiar en sus términos la petición formulada por el señor Erick García Castañeda, considerando que debido a la función jurisdiccional que realiza la mencionada Subsecretaría General de Acuerdos, no resulta pertinente que el personal adscrito a ésta, realice labores de otra índole, por lo que se estima, que corresponderá al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Tesis (sic), dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, la elaboración de la versión pública solicitada, al tener bajo resguardo la contradicción de tesis en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expresado por el Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de dieciocho de junio de dos mil ocho, dictada en la Clasificación de Información 73/2008-J derivada de la solicitud presentada por Carlos Alberto Flores Hernández, que en la parte conducente indica: “... **en virtud de que el expediente respectivo se encuentra dentro de un trámite procedimental que implica que una vez dictada la sentencia, ésta debe notificarse a la brevedad, este Comité considera que con el objeto de no dilatar la oportuna impartición de justicia no debe vincularse en este específico momento procesal a la Secretaría General de Acuerdos ni a la Subsecretaría General de Acuerdos a verificar la naturaleza de la información requerida y, en consecuencia, a generar las respectivas copias simples.**” “...**dado que el expediente debe seguir su trámite, se determina que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que cuente con el expediente para su archivo, deberá cuantificar el costo de reproducción de la respectiva versión pública y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la versión pública de la información**

solicitada y ponerla a disposición del solicitante en la modalidad que señaló.
(...)”

IV. El veintiocho de enero de dos mil once, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente DGD/UE-J/566/2010 y el informe antes mencionado al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

V. El Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el catorce de julio del año en curso, turnó el expediente que nos ocupa, mediante oficio DGAJ-RBV/1132/2011, a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que presentara el proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la contradicción de tesis 215/2009 resuelta el cuatro de mayo de dos mil diez por el Pleno del Alto Tribunal, en dos tantos.

Frente a tal solicitud, este Comité de Acceso a la Información resolvió, en su momento, la clasificación de información 65/2010-J, en el sentido de que ya que al momento de dicha clasificación la contradicción de tesis se encontraba en etapa de engrose, no era posible acceder a ese documento de manera inmediata. En ese sentido, se ordenó que una vez que se encontrara integrado el engrose en el expediente jurisdiccional de mérito, previo a que se enviara al Archivo Central, la Subsecretaría General de Acuerdos debía emitir pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública de la totalidad de las constancias que lo integran, considerando la modalidad elegida por el peticionario, esto es, copia certificada.

En el informe que la Subsecretaría General de Acuerdos emitió en conjunto con el Secretario General de Acuerdos, se indica que el trece

de enero de este año se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente de la contradicción de tesis 215/2009 y que de acuerdo al trámite correspondiente, se notificó de inmediato la resolución dictada por el Tribunal Pleno, se agregaron las constancias de las notificaciones ordenadas y se remitió al archivo, por lo que no estaba en posibilidad de cumplir con lo ordenado en la clasificación de información de origen, además, abunda que tomando en consideración la función jurisdiccional de la Subsecretaría General de Acuerdos, no resulta pertinente que el personal adscrito a ella realice funciones de otra índole, por lo que se estima que corresponderá al Centro de Documentación y Análisis la elaboración de la versión pública solicitada, al tener bajo resguardo el expediente de la contradicción de tesis mencionada.

Con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de la unidad administrativa mencionada, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión del Alto Tribunal.

En ese tenor, se tiene que el objetivo fundamental de los ordenamientos invocados es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión,

que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, este Comité de Acceso a la Información estima que se debe confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, ya que como refirieron en el mismo y en atención al criterio sostenido al resolver la diversa clasificación de información 73/2008-J, con el objeto de no dilatar la oportuna impartición de justicia las áreas que realizan funciones jurisdiccionales no deben distraerse de éstas.

Por otro lado, debe destacarse que de la búsqueda realizada por este Comité en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actúa con plenitud de jurisdicción conforme los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, advirtió que la sentencia de la contradicción de tesis 215/2009, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal el cuatro de mayo de dos mil diez, se encuentra publicada para su consulta en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, por tanto, el peticionario podrá acceder a ella de manera inmediata.

Luego, ya que el expediente de la contradicción de tesis 215/2009 se localiza físicamente en el Archivo Central, es necesario a fin de que la información pública bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición sin mayores trabas procedimentales y en el menor tiempo posible, además, porque este Comité actúa con plena independencia, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del reglamento aplicable en la materia, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada esta resolución, lleve a cabo la cotización de la versión pública de la totalidad del expediente de la contradicción de tesis 215/2009, con excepción de la resolución correspondiente, que como se indicó, está publicada en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se proporcione en modalidad de copia certificada, en dos tantos, tomando en consideración lo resuelto por

este Comité en el criterio 14/2010¹, una vez que acredite el pago correspondiente.

Luego, una vez que la Unidad de Enlace notifique que el peticionario ha cubierto el costo de elaboración de la versión pública referida, esa área deberá generar la mencionada versión pública para que, en su oportunidad, se entreguen las copias certificadas solicitadas por el peticionario.

Debe señalarse que el requerimiento antes dictado tiene también sustento en el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², pues en él se dispone que una de las atribuciones del Centro de documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es la administración y conservación del archivo judicial central y por eso a dicha área ha sido remitido el expediente que constituye la materia de solicitud de acceso.

Finalmente, hágase del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado, en la consideración II de esta resolución.

¹ **"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica."

² "Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

(...)"

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de ocho de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación 65/2010-J, emitida en sesión de ocho de agosto de dos mil once, por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-